

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462016-01217-00.

Vencido el término concedido a la actora en auto adiado del 24 de abril de 2023, y una vez verificado que la pasiva canceló el valor acordado en la conciliación realizada al interior del presente trámite con fecha 30 de agosto de 2022, para lo cual aportó las transferencias realizadas en la cuenta de la demandante, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: *Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: *Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.*

CUARTO: *Sin costas para las partes.*

QUINTO: *Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032d78735b2ec5b4d115bf0cb4052e4a835bcd17a7386279f3c4c7b5ba2661b8**

Documento generado en 20/06/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462018-00100-00.

NIEGUESE el recurso de reposición que milita en el numeral 030 del expediente, toda vez que quien lo presenta no es parte ni se encuentra reconocida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf202f71b680c4050227e2583abe5ceea39915de7b66c02f70d37448b6e674d**

Documento generado en 20/06/2023 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462018-00100-00.

Atendiendo el incidente presentado por la apoderada de la demandada el despacho dispone:

RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios incoado por MARTHA LETICIA MARTÍNEZ CELEDÓN toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., pues a la abogada no se le ha revocado el poder dentro del presente asunto, en consecuencia dispone de otras vías para el cobro pretendido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d4576bbb5d88d0bcfd69727cab4d02af049f1dfee3e14a3f468a5649c24857**

Documento generado en 20/06/2023 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462018-00358-00.

Teniendo en cuenta que el escrito de excepciones presentado, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c44634135baa00aed8decdd303562402e58f61bdb1c635e6a7249acc038ae2**

Documento generado en 20/06/2023 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Excepciones proceso rad. 2018-00358 jdo 46 CM Bta.

Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <fjaramil@keralty.com>

Miércoles 13/07/2022 12:01

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mauricio Fernando Jaramillo Pinzon (Abogado Procesal III)

<fjaramil@keralty.com>; juancar39@hotmail.com <juancar39@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (803 KB)

contestación Rad_2018_00358.pdf; Certificados ABOGADOPDF.pdf; Consulta URNA Inscritos.pdf; Respuesta Dr Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón.pdf; PCSJC20-25.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C.

Correo electrónico: cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA – LINESCO S.A.S.-
DEMANDADO:	JOSÉ BERNARDO DÁVILA MONTENEGRO
Rad:	11001400304620180035800
Asunto:	EXCEPCIONES

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.173 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Curador Ad Litem del señor JOSÉ BERNARDO DÁVILA MONTENEGRO, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente acudo a su Despacho para presentar escrito de **EXCEPCIONES A LA ACCIÓN CAMBIARIA**, en los siguientes términos:

I. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO.

El nombre del demandado en el presente proceso es el señor JOSÉ BERNARDO DÁVILA MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.144.633, de quien desconozco su ubicación y domicilio.

II. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA

Las siguientes excepciones de fondo contra la acción cambiaria, las presento dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, y son las siguientes: frente al mandamiento de pago proferido por su despacho el 11 de abril de 2018, proponer las siguientes excepciones de mérito, también llamadas excepciones frente a la acción cambiaria y para ello me apoyo en el artículo 709 al 784 y subsiguientes del código de comercio.

PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN DEL SALDO DEL TÍTULO VALOR COBRADO:

Se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

1. El pagaré No. P-78994354, fue creado y suscrito el día 23/09/2013, tal como consta en la prueba documental que reposa en el expediente.
2. Según lo descrito en el pagaré la fecha de vencimiento se diligenció para el día 01/07/2016.
3. El proceso ejecutivo de la presente acción fue radicado el 22/03/2018.
4. El juzgado libró mandamiento de pago el 11/04/2018.
5. Según el artículo 94 del CGP., “...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado

a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..." Por lo anterior el término de prescripción se interrumpió hasta el día 12/04/2019.

6. La presente curaduría se me notificó el día 07/07/2022.

7. Según el artículo 789 del código de comercio señala que la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título.

8. Por lo anterior a la fecha 07/07/2022, han transcurrido con creces más de tres (3) años por lo tanto se encuentra prescrito el título objeto de la presente ejecución.

9. La prescripción en nuestro derecho es un modo de extinguir las acciones, estando en este caso por las normas indicadas y por las normas propias de esta especie de títulos valores, prescritos tales títulos ejecutivos; y se alegan expresamente por el demandado.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

1. Falta la prueba del negocio causal, sin el cual es imposible determinar qué es lo que incorpora el demandante en el valor del capital del pagaré, pues dentro del expediente no reposa prueba sumaria que demuestre lo manifestado sobre las cuantías incorporadas en el título valor y que estas sean consecuencia del deudor.

2. Sin la prueba del negocio causal quedaríamos al arbitrio de la parte demandante y sin posibilidad alguna de defensa.

3. Téngase muy en cuenta que la demanda guarda absoluto silencio sobre las condiciones del pago e igualmente no hay prueba, con lo cual quedamos al arbitrio exclusivo del demandante.

4. No hay prueba que determine que la acreedora haya asumido obligaciones a cargo del deudor.

Sobre los **INTERESES**. Es importante resaltar que estos no operan en la medida que mi representado no ha sido constituido en mora. Así mismo en el **hecho Noveno** de la demanda la apoderada confiesa que ni el pagaré y ni la carta de instrucciones establecen interese de mora a generar.

III. PRUEBAS

Se encuentran todas en el expediente y los mayores argumentos de la defensa se basan en disposiciones legales.

IV. PETICIÓN

De prosperar cualquiera de las excepciones anteriormente propuestas, solicito a su despacho revocar el mandamiento de pago proferido, negarse a llevar adelante la ejecución, ordenar la restitución de los títulos valores a mí representada y ordenar el archivo del expediente, previa la liquidación de costas.

V. NOTIFICACIONES. -

Recibiré notificaciones en la Carrera No. 11A No. 96-42 ap 302, de Bogotá. Correo electrónico: fjaramil@keralty.com

Del señor Juez, respetuosamente,

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN,

C.C. No. 79.392.173 de Bogotá.

T. P. No. 92.885 del C.S. de la J.

Correo: fjaramil@keralty.com

Cel. 3108837551

El jue, 7 jul 2022 a las 12:23, Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
([<cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTA D.C.CARRERA 10 N° 14-33PISO 11° TELÉFONON° 3413507
Correo electrónico cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen, día dr. Mauricio Jaramillo, de acuerdo a su solicitud y aceptación del cargo como curador ad litem dentro del proceso 2018-00358 de Líneas Especiales de Colombia Linescol s.a.s contra José Bernardo Dávila Montenegro, remito traslados de la demanda y auto que libra mandamiento de pago y su nombramiento como curador ad litem, para lo pertinente.

Es de anotar que el término se le empieza a contabilizar a partir del día siguiente del envío de esta notificación para que de respuesta a este Despacho Judicial, de esta manera queda NOTIFICADO dentro del proceso de la referencia.

Gracias por su colaboración

Cordialmente
Gladys Mora Forero

Asistente judicial

De: Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <fjaramil@keralty.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 11:31 a. m.

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: rad. 2018-00358 jdo 46 CM Bta.

Buenos días:

Dr. Jose Hernan Lopez Acevedo

Secretario

Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

E.S.D.

Le informo que en días pasados recibí telegrama radicado en las oficinas de Colsanitas S.A., por medio del cual se me informa sobre el nombramiento como Curador Ad Litem, dentro del proceso del radicado del asunto.

Por lo anterior y debido a que mis funciones como empleado de Colsanitas S.A., las estoy desempeñando en teletrabajo, solicito se me notifique por este medio la designación y se remita el link del expediente para ejercer la curaduría si es del caso.

Anexo telegrama recibido.

--

Fernando Jaramillo Pinzón

Abogado III

Central Jurídica

Teléfono 6466060 extensión 5711124

Calle 100 No.11B-67

Bogotá D.C. - Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

--

Fernando Jaramillo Pinzón

Abogado III

Central Jurídica

Teléfono 6466060 extensión 5711124

Calle 100 No.11B-67

Bogotá D.C. - Colombia

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C.

Correo electrónico: cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA – LINESCO S.A.S.-
DEMANDADO: JOSÉ BERNARDO DÁVILA MONTENEGRO
Rad: 11001400304620180035800

Asunto: EXCEPCIONES

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.173 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Curador Ad Litem del señor JOSÉ BERNARDO DÁVILA MONTENEGRO, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente acudo a su Despacho para presentar escrito de **EXCEPCIONES A LA ACCIÓN CAMBIARIA**, en los siguientes términos:

I. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO.

El nombre del demandado en el presente proceso es el señor JOSÉ BERNARDO DÁVILA MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.144.633, de quien desconozco su ubicación y domicilio.

II. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA

Las siguientes excepciones de fondo contra la acción cambiaria, las presento dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, y son las siguientes: frente al mandamiento de pago proferido por su despacho el 11 de abril de 2018, proponer las siguientes excepciones de mérito, también llamadas excepciones frente a la acción cambiaria y para ello me apoyo en el artículo 709 al 784 y subsiguientes del código de comercio.

PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN DEL SALDO DEL TITULO VALOR COBRADO:

Se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

1. El pagaré No. P-78994354, fue creado y suscrito el día 23/09/2013, tal como consta en la prueba documental que reposa en el expediente.
2. Según lo descrito en el pagaré la fecha de vencimiento se diligenció para el día 01/07/2016.
3. El proceso ejecutivo de la presente acción fue radicado el 22/03/2018.
4. El juzgado libró mandamiento de pago el 11/04/2018.
5. Según el artículo 94 del CGP., “...*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto*

admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..." Por lo anterior el término de prescripción se interrumpió hasta el día 12/04/2019.

6. La presente curaduría se me notificó el día 07/07/2022.
7. Según el artículo 789 del código de comercio señala que la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título.
8. Por lo anterior a la fecha 07/07/2022, han transcurrido con creces más de tres (3) años por lo tanto se encuentra prescrito el título objeto de la presente ejecución.
9. La prescripción en nuestro derecho es un modo de extinguir las acciones, estando en este caso por las normas indicadas y por las normas propias de esta especie de títulos valores, prescritos tales títulos ejecutivos; y se alegan expresamente por el demandado.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

1. Falta la prueba del negocio causal, sin el cual es imposible determinar qué es lo que incorpora el demandante en el valor del capital del pagaré, pues dentro del expediente no reposa prueba sumaria que demuestre lo manifestado sobre las cuantías incorporadas en el título valor y que estas sean consecuencia del deudor.
2. Sin la prueba del negocio causal quedaríamos al arbitrio de la parte demandante y sin posibilidad alguna de defensa.
3. Téngase muy en cuenta que la demanda guarda absoluto silencio sobre las condiciones del pago e igualmente no hay prueba, con lo cual quedamos al arbitrio exclusivo del demandante.
4. No hay prueba que determine que la acreedora haya asumido obligaciones a cargo del deudor.

Sobre los **INTERESES**. Es importante resaltar que estos no operan en la medida que mi representado no ha sido constituido en mora. Así mismo en el **hecho Noveno** de la demanda la apoderada confiesa que ni el pagaré y ni la carta de instrucciones establecen interese de mora a generar.

NOVENO: *Asimismo, que el pagaré ni sus instrucciones respectivas NO establece la tasa de intereses de mora a generar en caso de incumplimiento, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, la misma será lo equivalente a una y media veces el intereses Bancario corriente determinado por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación.*

III. PRUEBAS

Se encuentran todas en el expediente y los mayores argumentos de la defensa se basan en disposiciones legales.

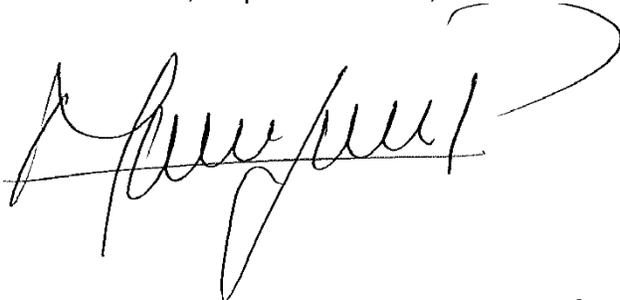
IV. PETICIÓN

De prosperar cualquiera de las excepciones anteriormente propuestas, solicito a su despacho revocar el mandamiento de pago proferido, negarse a llevar adelante la ejecución, ordenar la restitución de los títulos valores a mí representada y ordenar el archivo del expediente, previa la liquidación de costas.

V. NOTIFICACIONES. -

Recibiré notificaciones en la Carrera No. 11A No. 96-42 ap 302, de Bogotá. Correo electrónico: fjaramil@keralty.com

Del señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Jaramillo Pinzón', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN,
C.C. No. 79.392.173 de Bogotá.
T. P. No. 92.885 del C.S. de la J.
Correo: fjaramil@keralty.com
Cel. 3108837551



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

CERTIFICADO No. 198503

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2021

Doctor
Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón
fjaramil@keralty.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta correo electrónico 27 de abril

Doctor Mauricio:

En atención a su correo electrónico de la referencia, de manera atenta, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Nombre	Cédula	Tarjeta Profesional	Correo electrónico
Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón	79392173	92885	fjaramil@keralty.com

En ese sentido, para los despachos judiciales, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-25 de 2020, comunicó la implementación de una consulta en el Sistema de Información- SIRNA que, a través de usuario y contraseña facilita el acceso a los correos electrónicos registrados por los Abogados, junto con el instructivo, cuya copia adjunto.

Cordialmente,

URNA/MECM/ joliverr



Firmado Por:

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
DIRECTOR UNIDAD
DIRECTOR UNIDAD - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ed0ad4740ebd46745161a9c01acfc6c48bd5b422bad756f027567c203c0a0**
Documento generado en 30/04/2021 10:48:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ZON	MAURICIO FERNANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79392173	92885	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

[Gobierno en Línea \(http://www.gobiernoenlinea.gov.co\)](http://www.gobiernoenlinea.gov.co)
[Fiscalía \(http://www.fiscalia.gov.co\)](http://www.fiscalia.gov.co)
[Medicina Legal \(http://www.medicinalegal.gov.co\)](http://www.medicinalegal.gov.co)
[Cumbre Judicial \(http://www.cumbrejudicial.org\)](http://www.cumbrejudicial.org)
[iberIUS \(http://www.iberius.org\)](http://www.iberius.org)
[e.justicia \(https://e-justice.europa.eu/home.do\)](https://e-justice.europa.eu/home.do)
[Unión Europea \(http://www.europa.eu/index_es.htm\)](http://www.europa.eu/index_es.htm)
[Contratos \(http://www.contratos.gov.co\)](http://www.contratos.gov.co)
[Hora Legal \(http://www.horalegal.sic.gov.co\)](http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
 Piso 4

Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo

csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



CIRCULAR PCSJC20-25

Fecha: 16 DE JULIO DE 2020

DE: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PARA: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA y DESPACHOS JUDICIALES DE TODO EL PAIS

ASUNTO: Herramienta para la consulta Web de los correos electrónicos de los abogados.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las Unidades de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y de Informática, ha implementado y puesto en funcionamiento una herramienta en el Sistema de Información - SIRNA que permite a los despachos judiciales del país, consultar por vía Web los correos electrónicos registrados en dicho sistema por los abogados.

La herramienta requiere para su acceso y consulta la creación de usuario y contraseña.

Para esto, los despachos judiciales deberán solicitar la creación de cuenta de usuario e informar vía correo electrónico institucional a la cuenta csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co, los siguientes datos:

- Nombre completo del despacho Judicial.
- Nombres completos y apellidos del funcionario o empleado a quien se le va asignar el usuario.
- Número de identificación de dicho funcionario o empleado.
- Fecha de expedición del documento de identificación.
- Fecha de posesión.
- Cargo que ocupa en el despacho.
- Correo electrónico institucional.



Es de anotar que **sólo se creará una cuenta de usuario por despacho judicial** y si por algún motivo el funcionario o empleado no continúa ejerciendo su cargo, o cumpliendo dicha labor, el titular del despacho debe informar vía correo electrónico para proceder a inactivarlo.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 27 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, se anexa el instructivo para adelantar la consulta de correos electrónicos registrados por los abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

DIANA ALEXANDRA REMOLINABOTÍA

Presidenta

Anexo: Instructivo para adelantar la consulta de correos electrónicos registrados por los abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Firmado Por:

**DIANA ALEXANDRA REMOLINABOTIA
MAGISTRADO ALTA CORPORACION
DESPACHO 5 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60af32bcd78153345c5d897a5576c02eb8ba93e599f40efc99e12b1d01dc81c

Documento generado en 16/07/2020 09:45:49 AM



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 246173

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79392173.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	92885	09/09/1998	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **mayo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462018-00979-00.

*Vencido el término solicitado para la suspensión del proceso, y atendiendo la solicitud del apoderado del demandante, el Despacho encuentra viable seguir con el trámite correspondiente dentro del presente proceso, y en consecuencia ordena la **REANUDACIÓN** del mismo.*

*En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **doce (12) de julio de 2023** a la hora de las **8:00 a.m.***

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f0675454d1ed5d9529a6a38f6b3f3117b0b4cc9b9ffbd95b299efebf055680**

Documento generado en 20/06/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00834-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

*Reconocer personería a **JORGE MARIO SILVA BARRETO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (numeral 018).*

*A su vez, se admite la sustitución realizada Jorge Mario Silva Barreto a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (numeral 006).*

Finalmente, no se accede a la solicitud de emplazamiento, toda vez que la causal de devolución de la citación no reúne los requisitos para decretar el emplazamiento conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8426328047e3ce45d14b3858dffefee1705228951955541737747615b2af833c**

Documento generado en 20/06/2023 11:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00966-00.

Atendiendo la solicitud que precede, por secretaría oficiase a GRUPO AUTOMOTORES-SIJIN para que informen el trámite dado al oficio Nro. 0035 de 17 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ca84349874061904ee7418a44439b98fa82fc2c1d2c2213d387d199c7134b4**

Documento generado en 20/06/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00123-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 15 de marzo de 2023 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **ARACELY GARCÍA ARAGÓN**, para que en el término legal de cinco días le pague a **EDIFICIO MIRAFLORES 3-PH**:

1. La suma de **\$1.258.015** por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.
2. La suma de **\$14.052.000** por concepto de doce cuotas de administración de los meses de julio de 2019 a junio de 2020, a razón cada una de \$1.171.000.
3. La suma de **\$2.860.000** por concepto de dos cuotas de administración de los meses de julio de 2020 a agosto de 2020, a razón cada una de \$1.430.000.
4. La suma de **\$9.928.000** por concepto de ocho cuotas de administración de los meses de septiembre de 2020 a abril de 2021, a razón cada una de \$1.241.000.
5. La suma de **\$1.419.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.
6. La suma de **\$12.790.000** por concepto de diez cuotas de administración de los meses de junio de 2021 a marzo de 2022, a razón cada una de \$1.279.000.
7. La suma de **\$2.938.000** por concepto de dos cuotas de administración de los meses de abril de 2022 a mayo de 2022, a razón cada una de \$2.938.000.
8. La suma de **\$2.758.000** por concepto de dos cuotas de administración de los meses de junio de 2022 a julio de 2022, a razón cada una de \$1.379.000.
9. La suma de **\$3.105.000** por concepto de cuota extraordinaria de junio de 2017.

Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en el numerales 1 a 8, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir de agosto de 2022, más sus respectivos intereses desde que cada cuota se haga exigible, siempre y cuando sean certificadas por el representante legal de la copropiedad, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a OMAR DURÁN GIL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41ac21a88897d2018ed7a95f9d0747bdc34c9904d13865515893ae422e2decd0

Documento generado en 20/06/2023 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00257-00.

*Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 11 de abril de 2023 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **ANDRÉS MAURICIO MARULANDA ANGEL**, para que en el término legal de cinco días le pague a **SYSTEMGROUP S.A.S.**:*

- 1. La suma de **\$53.555.237**, por concepto del capital contenido en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 02 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4cd694048a8f0d6da5e364a1dc18d04e9a58a386e3cfc64ef7db45e6b5b06d**

Documento generado en 20/06/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00259-00.

*Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 11 de abril de 2023 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **LORENZO PICO RINCÓN**, para que en el término legal de cinco días le pague a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**:*

- 1. La suma de **\$99.716.000**, por concepto del capital contenido en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 02 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a OSCAR MAURICIO PELAEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd29b50c66d18f3e993aa3c70f7209c437c3ad392b339b4c0020421fd40291c5**

Documento generado en 20/06/2023 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00383-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **INK-808** de propiedad de la demandada: DIANA PATRICIA RUIZ DE LA RUE, a favor de BANCOLOMBIA S.A.; Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be067ba9f6e9be3a39aff37ae6f7f6441bef57705b34a26bc0c968cabb6087a**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00385-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccfd0283ba6dc7ce11c9702f7b975b7569d9d6c9f587e0b39efb81e9ed7c178**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00387-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **JXQ-496** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32997eb4d26abf3f71b938b02a40d71fa9714e75747d1a5b5f50a93eedd5004**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00388-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **IVW-467** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470b244535140caf54f03e9b8e2459faddad485184151b36a3db8599fd7226**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00395-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **GCQ-357** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.
2. Alléguese copia del formulario de inscripción del contrato de prenda ante CONFECAMARAS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81823f88b9161534260878933f37fa483b441908cf64ce60cef099fb632f1a7**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00405-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **FSV-489** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fd76a51d06dba42b8be04f652f89d46e42d267be6c780429bfee7241cedcd3**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00408-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es MEDELLÍN-ANTIOQUIA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GUILLERMO ALBERTO RESTREPO ALVAREZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
1. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de MEDELLÍN-ANTIOQUIA (reparto) para lo de su cargo.

APB

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7385c1ff0ff38e415d0efe72057366ba90241c986131b107914ef720b34e819c**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00409-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **IUW-076** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019909a25a7cfc701466e54401b4d57ae20b0d2b3252d846d76c4cbb502a2c0c**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00412-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del escrito de demanda se advierte que el domicilio del deudor es BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de Barranquilla-Atlántico (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra OMELY CONTRERAS SANTIZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
1. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de BARRANQUILLA-ATLÁNTICO (reparto) para lo de su cargo.

APB

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9f14b9c2c23f00d356d36bdf37c639276c1ae2ece182fb10c7513e831e5832**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00413-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **EPP-50F** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b001902a87a92316fab2778524e5f2c46a72e84bd6991eee2487091f0124e7e**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00424-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **WCX-710** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1e196e82c689b07dd11653727efa2971085cd7617e92f6436fcc6319247231**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00452-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IRM-378** de propiedad de la demandada: ANY JULIETH GOMEZ DUART, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed064c3fc8698ce69d5d17d68171f6e1f23a29ec26a8a56746071023e38ea179**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 077 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-00470-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **JNQ-354** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c3b51084c0ab7e728ecf2e4881a9236691e6c42d15cc461ec4f6d9b7f40ea**

Documento generado en 20/06/2023 12:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 077 del Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462018-00263-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P., córrasele traslado a las partes del escrito actualizado de inventarios y avalúos visible en el folio 311 del numeral 001 del índice electrónico por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d83cb15558b73eed99a105ab4e603fd4b6adc1760b361cc4afe32b506505ae**

Documento generado en 20/06/2023 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Liquidacion Patrimonial de IVAN GIOVANY QUESADA No. 2018/00263

Jairo Chinchilla Orozco <jairo@chinchillaorozco.com>

Lun 13/06/2022 12:27 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

(JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA)

E.S.D.

**Referencia: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE IVAN GIOVANY QUESADA
No. 2018/00263**

JAIRO A CHINCHILLA OROZCO, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dando alcance a lo requerido por el Despacho, en auto del 18 de mayo de 2022 me permito presentar respetuosamente la actualización de los inventarios y avalúo del deudor, así:

Se precisa para lo pertinente lo siguiente:

Toda vez que el deudor IVAN GIOVANNY QUESADA BONILLA, no reporto bienes muebles ni inmuebles de su propiedad, por sustracción de materia, no me es posible actualizar ningún inventario y menos realizar un determinado avalúo.

En tales condiciones dejo dentro del término legal y para los efectos legales pertinentes lo ordenado por el señor Juez, en auto del 18 de mayo de 2022

Respetuosamente,

JAIRO A CHINHILL A OROZCO**C.C. No. 79.107.143 de Bogota****T.P. No. 65.827 del CSJ**